

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

LA UNIÓN TEPATITLÁN, S.A. DE C.V.

Lagunillas de Franco 20, Colonia
Centro, Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Ciudad de México a veinte de junio de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0055/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción, iniciado mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete y notificado el ocho de diciembre siguiente, emitido por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), en contra de la empresa **LA UNIÓN TEPATITLÁN, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**LA UNIÓN TEPATITLÁN**"), titular de una autorización de operación para un sistema radiotelefónico de servicio privado, otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa (en lo sucesivo el "**LA AUTORIZACIÓN**"), por el probable incumplimiento a lo establecido en dicho documento habilitante en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en lo sucesivo la "**LFD**"), y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "**LFTR**"),; al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, el Gobierno Federal por conducto del Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de **LA UNIÓN TEPATITLÁN LA AUTORIZACIÓN**, en la cual se estableció el pago de derechos correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4954/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Supervisión (en adelante la "**DGS**") requirió a **LA UNIÓN TEPATITLÁN**, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación

del oficio citado, acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de **LA AUTORIZACIÓN** correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

TERCERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5743/2016** de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la **DGS** en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha **LA UNIÓN TEPATILÁN** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual le fue requerido mediante el oficio citado en el numeral anterior, otorgándole diez días para realizar la aclaración que considerara pertinente, sin que acreditara el pago correspondiente.

CUARTO. En virtud de lo anterior, por oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6222/2016**, la **DGS** remitió una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción que correspondiera en contra de **LA UNIÓN TEPATILÁN** ya que derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la **DGS** y de la revisión al cumplimiento de obligaciones a cargo de la concesionaria, se determinó el presunto incumplimiento a lo establecido en la **Condición 7** de **LA AUTORIZACIÓN**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD**, por la falta de pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia que tiene concesionadas, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **LA UNIÓN TEPATILÁN** por el probable incumplimiento a lo establecido en la **Condición 7** de **LA AUTORIZACIÓN**, en relación con los artículos 239 y 244-D de la **LFD** por la falta de pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia que tiene concesionadas, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

SEXTO. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, previo citatorio dejado el día hábil anterior, se notificó a **LA UNIÓN TEPATILÁN** el acuerdo de inicio del presente procedimiento administrativo concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "**LFPA**"), expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara respecto del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción.

El plazo otorgado a **LA UNIÓN TEPATILÁN** transcurrió del once de diciembre al dieciséis de enero de dos mil diecisiete; sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como el seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de igual manera los días veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como primero, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por haber sido días inhábiles en términos del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018*", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "**DOF**"), el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que **LA UNIÓN TEPATILÁN** no ejerció su derecho de defensa, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, notificado a través de la lista diaria de notificaciones el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas de su parte.

OCTAVO. Del mismo modo, en el citado acuerdo se señaló que toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio se requirió a **LA UNIÓN TEPATILÁN** que manifestara sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce a efecto de

estar en posibilidad de calcular la multa que en su caso resultara aplicable, sin que se hubiera atendido dicho requerimiento, consecuentemente se ordenó girar oficio a la autoridad hacendaria a fin de que en caso de contar con dicha información en los registros respectivos, remitiera la misma. Dicha solicitud fue realizada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/066/2018** de ocho de febrero de dos mil dieciocho suscrito por el Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento.

NOVENO. Mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-1154** de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Administración de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria dio contestación al oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0066/2017**, por lo que mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el citado oficio, en el que remitió la información solicitada.

En consecuencia, en el mismo acuerdo y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, notificado a través de la lista de publicaciones el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **LA UNIÓN TEPATILÁN** para presentar sus alegatos transcurrió del siete al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, lo anterior sin considerar los días cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO. Habiendo transcurrido el término conferido para formular alegatos, sin que **LA UNIÓN TEPATILÁN** presentara documento alguno, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto** de ocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho para ello ordenándose remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio **IFT/100/PLENO/STP/1564/2018** de doce de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica del Pleno de este "Instituto" informó a la Unidad de Cumplimiento que el presente asunto, por su importancia y trascendencia, sería resuelto por el Pleno de este "IFT", con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción I, de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, fracción I, 297 primer párrafo y 303 fracción IX en relación con el 298, inciso E), de la "LFTyR"; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la "LFPA", y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII y 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del "IFT" (en lo sucesivo el "ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento del propio Instituto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del **ESTATUTO**, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **LA UNIÓN TEPATILÁN** al considerar el probable incumplimiento a lo establecido en la **Condición 7** de **LA AUTORIZACIÓN**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** por la falta de pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia que tiene concesionadas, respecto de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior, considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese sentido, la **Condición 7** de **LA AUTORIZACIÓN**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD**, establecen lo siguiente:

“7. En base a lo previsto en los Artículos 239 de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1983, su cuota anual por

servicio radiotelefónico privado causará por anualidades adelantadas y se pagará a más tardar en Junio de cada año. La falta de pago de la cuota anual o de la proporcional en la fecha que se fija, será motivo de la aplicación del interés mensual que establece la legislación vigente, por las cantidades indebidamente retenidas o la suspensión de las comunicaciones y si, a pesar de las medidas indicadas no se ha cubierto el adeudo se cancelará la o las frecuencias independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en vigor.”

Por su parte, el **Artículo 239** de la LFD, establece lo siguiente:

“Artículo 239. Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho se pagará anualmente dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

...

Lo dispuesto en este Capítulo, será aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las referencias efectuadas en este Capítulo a los términos antes señalados, serán aplicados igualmente a las figuras que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.”

De lo anterior, podemos concluir que las personas físicas y morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar anualmente el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate.

De igual forma, el **Artículo 240** de la LFD, establece lo siguiente:

"Artículo 240. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada se pagará anualmente por cada frecuencia asignada (...)"

De lo anterior, se pueden advertir que la propia LFD establece que el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada se pagará anualmente por cada frecuencia asignada.

En este sentido, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida se ubica en la causal de revocación que prevé el artículo 303 fracción IX de la ley de la materia y al no ubicarse dentro de aquellas causales que operan de manera directa, en términos del último párrafo de dicho precepto legal dicha conducta es susceptible de ser sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 298 inciso E), de la "LFTyR", precepto que establece una multa equivalente de 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, dichos artículos 297, primer párrafo, 298 inciso E) y 303, fracción IX y último párrafo de la "LFTyR", establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)"

"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley."

(énfasis añadido)

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)"

De lo anterior se concluye que el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de telecomunicaciones o bien de lo dispuesto en las condiciones de los respectivos títulos de concesión o permisos, el artículo 297 de la LFTR

establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al **PRESUNTO INFRACTOR** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **LA UNIÓN TEPATILÁN** se presumió que no cumplió con lo establecido en la **Condición 7** de **LA AUTORIZACIÓN**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos. Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, se ordenó emitir la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA**

consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir resolución que en derecho corresponda¹.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

En ejercicio de sus facultades, la **DGS** realizó la revisión al expediente abierto en este IFT a nombre de **LA UNIÓN TEPATILÁN** relacionado con **LA AUTORIZACIÓN**, para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo de la cual se advirtió que no se encontró documento alguno con el cual se acreditara el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por lo que respecta a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4954/2016** de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, le requirió a **LA UNIÓN TEPATILÁN** para que en un término de diez días hábiles, acreditara plenamente el cumplimiento de la obligación contenida en la **Condición 7** de **LA AUTORIZACIÓN**, correspondiente al pago de derechos por el uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro concesionadas, correspondiente a los años los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, el cual transcurrió sin que dicha empresa diera respuesta al requerimiento formulado por la autoridad.

En consecuencia, al no haber acreditado el pago de los derechos referidos, la **DGS** determinó la omisión de pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia que tiene concesionadas, correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, por lo que en tal sentido,

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5743/2016** de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la **DGS** realizó las determinaciones correspondientes por la omisión del pago de los derechos referidos.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6222/2016**, la **DGS** remitió propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanción que correspondieran en contra de **LA UNIÓN TEPATILÁN** al considerar que incumplió lo establecido en la **Condición 7** de **LA AUTORIZACIÓN** por la falta del pago de las cuotas anuales fijadas por la **LFD**.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento al pago de derechos previsto en el título habilitante, resulta sancionable en términos de los artículos 298, apartado E), de la **LFTR** al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX y último párrafo del mismo ordenamiento.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIÓN TEPATILÁN

Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en el que se otorgó a **LA UNIÓN TEPATILÁN** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaban.

Dicho acuerdo fue notificado a **LA UNIÓN TEPATILÁN** el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que le fue notificado y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del once de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, el plazo otorgado comprendió del once de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de enero de dos mil dieciocho; sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como el seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**, de igual manera

los días veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como primero, dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por haber sido días inhábiles en términos del “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018”, publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **SEPTIMO** de la presente Resolución y toda vez que **LA UNIÓN TEPATILÁN** no presentó pruebas y defensas, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, notificado por lista el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante “CFPC”).

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

***"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su*

impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado **LA UNIÓN TEPATILÁN** en el domicilio registrado en este **Instituto**, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que **LA UNIÓN TEPATILÁN** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, no debe perderse de vista que lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

“CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA

CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE OPONER

INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate.”

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iusis tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado **LA UNIÓN TEPATILÁN** manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, notificado a **LA UNIÓN TEPATILÁN** el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho por lista diaria de notificaciones, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del siete al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, lo anterior sin considerar los días cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución, **LA UNIÓN TEPATILÁN** no presentó escrito de alegatos por lo que por proveído de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al

"núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I,
Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.*

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para considerar que **LA UNIÓN TEPATILÁN** al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción, se encontraba en incumplimiento a lo establecido en "**LA AUTORIZACIÓN**" en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la "**LFD**", así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción IX, de la "**LFTR**", ya que en términos de la revisión efectuada al expediente y toda vez que dicha empresa no presentó manifestaciones ni pruebas para desvirtuar la imputación formulada en el presente procedimiento, queda acreditada la omisión de pago de derechos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince por parte de la misma.

Al respecto, dentro de los autos del expediente en que se actúa quedó acreditado lo siguiente:

1. Existe disposición expresa que obligaba a **LA UNIÓN TEPATILÁN** al pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, ya que de conformidad con los artículos 239 y 240 de la "**LFD**" las personas físicas o morales que usen o aprovechen cualquier medio de propagación de ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar por el uso del espectro radioeléctrico. Dicho pago deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año en que se trate, el cual, respecto de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.
2. **LA UNIÓN TEPATILÁN** es titular de una autorización para instalar y operar una red para el servicio radiotelefónico privado en las frecuencias **462.525 y 467.525 MHz**.

3. **LA UNIÓN TEPATILÁN** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la "LFD" y de conformidad con lo señalado en "LA AUTORIZACIÓN".
4. Derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la "DG-SUV" y de la revisión al cumplimiento de las obligaciones previstas en "LA AUTORIZACIÓN", se desprendió que el autorizado no había acreditado el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico y en consecuencia, se le imputó el incumplimiento de la obligación de pago contenida en dicho documento habilitante, en relación con los artículos 239 y 240 de la "LFD".
5. Derivado de las irregularidades detectadas, la Unidad de Cumplimiento de este "IFT", inició y sustanció un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **LA UNIÓN TEPATILÁN**, respetando las formalidad esenciales del procedimiento. No obstante ello, **LA UNIÓN TEPATILÁN**, aún y cuando fue debidamente emplazada al procedimiento referido no presentó manifestaciones ni prueba alguna para desvirtuar la imputación formulada.
6. En tal sentido, lo establecido en el acuerdo por el que se inició el presente procedimiento constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene pleno valor probatorio.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento a la obligación de pago consignado en "LA AUTORIZACIÓN" en relación con el artículo 239 de la "LFD", toda vez que de las constancias que integran el expediente sustanciado en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **LA UNIÓN TEPATILÁN** se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

En efecto, de conformidad con el oficio a través del cual la Dirección de Supervisión de Permisarios y Contraprestaciones, remitió a la Dirección Jurídica y de Dictaminación los incumplimientos detectados a **LA UNIÓN TEPATILÁN**, por la omisión en el pago de derechos por el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico que le fue asignada, se aprecia que dicha persona incumplió con el pago de derechos por el uso del espectro

radioeléctrico correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince pues no existe evidencia de que **LA UNIÓN TEPATILÁN** hubiera efectuados dichos pagos.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31, fracción IV, de la "CPEUM", es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación ("CFF") señala los diferentes tipos de contribuciones que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época, la cual es del tenor literal siguiente:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por

debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación**, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, **pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos**, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, **el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.**

En este sentido, si bien es cierto que **LA UNIÓN TEPATILÁN** cuenta con una autorización para instalar y operar una red para el servicio radiotelefónico privado otorgada a su favor por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que en dicho documento se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.

Así las cosas, considerando que la conducta imputada a **LA UNIÓN TEPATILÁN** es la omisión del pago por uso del espectro radioeléctrico por lo que hace a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, es dable concluir que los incumplimientos detectados se actualizaron en diferentes años.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredió la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integran una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

"INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES. Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten

en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". **Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser:** instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, **continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.**"

(Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505)

A partir de lo anterior, se considera que cuando existe una pluralidad de acciones u omisiones como en el caso que nos ocupa, que integran una sola infracción y existe identidad de lesión jurídica, nos encontramos ante una infracción continuada, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios años incluso hasta la fecha de emisión de la propuesta que motivó el presente procedimiento, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis:

"MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014). El principio de derecho sancionatorio que contiene el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado a la seguridad jurídica del individuo, conocido como *non bis in idem*, significa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prevención nace del sistema de absorción de penas y sanciones, en el que pretende aplicarse sólo el castigo que corresponda al ilícito o infracción más grave, a fin de evitar que el gobernado sea sancionado dos o más veces por una misma conducta ilícita. En estas condiciones, si dentro del procedimiento

administrativo seguido en forma de juicio, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió que un agente económico incurrió, durante periodos distintos, en la conducta consistente en coadyuvar, propiciar y participar en una práctica monopólica absoluta, que sanciona el artículo 35, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, no debió imponerle una multa por cada uno de esos periodos, ya que, en realidad, se trata de una sola conducta continuada, en la que si bien hubo pluralidad de acciones, éstas sólo integraron una única infracción, prevista en la porción normativa citada, en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica.”

(Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396)

Asimismo, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente

al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las siguientes tesis:

"VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 93, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, establecía que el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, *tratándose de delitos continuados, se contará desde el día en que se cometió la última conducta delictiva*; por tanto, si el delito de violencia familiar tiene la característica de ser continuo, *la prescripción necesariamente empezaría a computarse a partir del día siguiente al en que se cometió la última conducta*, cuyo lapso sería igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad de dicho delito, pero nunca inferior a un año, de conformidad con el artículo 94 de dicho ordenamiento legal."

(Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895)

"DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 14 del Código Penal de Nuevo León, es delito continuado aquel que se integra por una unidad de propósito, pluralidad de acciones, identidad de lesión jurídica y el mismo sujeto pasivo. Luego, el delito continuado, a diferencia del permanente, es discontinuo, *y si bien pudiera considerarse que existen varios delitos, en cuanto cada conducta origina un antijurídico, sin embargo, dada su especial estructura, su periodo consumativo es más o menos prolongado en el tiempo, su resultado es producido como consecuencia de todas y cada una de las conductas realizadas y, por una*

ficción legal, debe considerarse un solo delito, lo que encuentra apoyo en el artículo 38 del citado código, que expresamente dispone que tratándose de delitos continuados no existe concurso o acumulación de delitos. Entonces, el plazo para que opere la prescripción de estos delitos inicia al realizarse la última de las acciones u omisiones delictivas que los conforman, ya que el artículo 124 del propio código establece que los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.”

(Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326)

Por tanto, las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en el caso que nos ocupa, la última conducta que se estima violada lo es la omisión del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico respecto del año dos mil quince.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **LA UNIÓN TEPATILÁN** ha cumplido con la obligación de pago por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, este Órgano Colegiado considera que dicha conducta se ubica en la causal de revocación del título habilitante prevista en el artículo 303 fracción IX, en relación con el último párrafo de dicho precepto de la “LFTyR”, y al no proceder la revocación directa, resulta aplicable una sanción en términos de lo dispuesto por el inciso E), del artículo 298 de la “LFTyR”.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la “CPEUM”, corresponde al Estado a través del “IFT” salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

***“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de*

Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.”

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

Ahora bien, la falta de pago de derechos por el uso del espectro en términos de la propia **AUTORIZACIÓN**", en relación con lo dispuesto por los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, se ubica en la hipótesis normativa prevista en la fracción IX, en relación con el último párrafo del artículo 303 de la **"LFTyR"**, y en consecuencia procede aplicar una sanción conforme al artículo 298, inciso E) del citado cuerpo legal.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplimiento a la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico contenida en **"LA AUTORIZACIÓN"**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **"LFD"**, actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción IX, con relación al último párrafo del artículo 303 de la **"LFTyR"**, que de manera literal establece lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;

(...)

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley."

(énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se puede concluir que si bien el artículo 303 de la "LFTyR" contempla como un supuesto de revocación de la concesión o autorización el no enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones establecidas a favor del Gobierno Federal; también es cierto que el último párrafo de dicho precepto normativo establece que la misma, sólo procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta, por lo que, en caso de tratarse de una primer conducta, para determinar el monto de la sanción, se estará a lo dispuesto en el inciso E), del artículo 298 de la "LFTyR".

Por lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa es la primera conducta de incumplimiento por parte de **LA UNIÓN TEPATITLÁN**, este Pleno determinará la sanción correspondiente en términos del artículo 298, inciso E) de la "LFTyR", que a la letra señala:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:"

(...)

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la "LFTyR", se solicitó a **LA UNIÓN TEPATILÁN** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 299 de la "LFTyR" los ingresos a que se refiere el artículo 298 de esa normatividad corresponden a los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los cuales en términos del artículo 76, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deben ser declarados dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio, de lo que se sigue que si la conducta materia del presente procedimiento debió cumplirse en el año dos mil quince, es dable concluir que a esa fecha **LA UNIÓN TEPATILÁN** solo podría haber contado con sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

En virtud de que **LA UNIÓN TEPATILÁN** no presentó la información relativa a sus ingresos acumulables, la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/066/2018 solicitó a la autoridad correspondiente, informará cuáles habían sido sus ingresos acumulables para efectos de estar en posibilidad de resolver lo que en derecho correspondiera.

Por lo anterior, el nueve de marzo del año en curso mediante oficio número **400-07-05-00-00-2018-1154**, la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de

Administración Tributaria, remitió a este Instituto la información relativa a la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil catorce de **LA UNIÓN TEPATILÁN** (normal y dos complementarias)

En ese sentido, de dicha información se desprende que los ingresos acumulables en la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal dos mil catorce, ascendieron a la cantidad de **“CONFIDENCIAL”**

Lo anterior, tal y como se observa de la declaración proporcionada por la Subadministración de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, en términos de la siguiente digitalización:



DECLARACIÓN DEL EJERCICIO RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS (F25)

000078



DATOS DE IDENTIFICACIÓN

RFC: UTE950114FT8

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: LA UNION TEPATITLAN SA DE CV

DATOS GENERALES

TIPO DE DECLARACIÓN	Complementaria Dictamen	TIPO DE COMPLEMENTARIA	Modificación de Declaración
PERIODO	Del Ejercicio	EJERCICIO	2014
FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN	24/12/2015 13:22	NÚMERO DE OPERACIÓN	150100680122

DATOS ADICIONALES

INDIQUE SI OPTA POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS	SI	INDIQUE EL NÚMERO DE SOCIOS O ASOCIADOS	4
INDIQUE SI SE TRATA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE LIQUIDACIÓN	Sin selección	PARA EFECTO DE REDUCCIÓN DE IMPUESTO INDIQUE SI SUS INGRESOS	Por cada socio o asociado son superiores a 20 VSMG anual sin exceder de 423 VSMG anual, pero superiores en su totalidad a 4230 VSMG anual
INDIQUE SI ES SOCIEDAD O ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES EXCLUSIVAMENTE CON SOCIOS O ASOCIADOS PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS SUPERIORES POR CADA SOCIO A 20 VSMGA	SI	ÁREA GEOGRÁFICA CORRESPONDIENTE	Área Geográfica "B"



ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE DECLARACIONES Y PAGOS

09 MAR. 2018

ADMINISTRACIÓN DE OPERACIÓN DE DECLARACIONES

OBLIGACIÓN O CONDICIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	INGRESOS ACUMULABLES	Mínimo 6.01%	Máximo 10%
Omisión del Pago de derechos señalado en "LA AUTORIZACIÓN", en relación con los artículos 239 y 240 de la "LFD" por el año dos mil quince	Artículo 298, inciso E) en relación con el artículo 303 fracción IX y último párrafo de la "LFTyR".	"CONFIDENCIAL"	"CONFIDENCIAL"	"CONFIDENCIAL"

En razón de lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente, así como atendiendo a que LA UNIÓN TEPATITLÁN incumplió con la obligación de pago de derechos correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico contenida en "LA AUTORIZACIÓN", en relación con los artículos 239 y 240 de la "LFD", con fundamento en el artículo 298, inciso E), con relación a la fracción IX y último párrafo del artículo 303, ambos de la "LFTyR" se le impone una multa mínima del "CONFIDENCIAL" de sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal dos mil catorce, lo cual equivale a la cantidad de "CONFIDENCIAL".

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla, en términos de la siguiente tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción determinada en el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la "LFTR". Por ello se exhorta a la empresa **LA UNIÓN TEPATITLÁN**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, quedó acreditado que **LA UNIÓN TEPATILÁN, S.A DE C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico contenida en "**LA AUTORIZACIÓN**", en relación con los artículos 239 y 240 de la "**LFD**", por los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso E) de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **LA UNIÓN TEPATILÁN, S.A DE C.V.** una multa mínima del "**CONFIDENCIAL**" de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce, que equivale a la cantidad de "**CONFIDENCIAL**".

TERCERO. **LA UNIÓN TEPATILÁN, S.A DE C.V.** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Se hace del conocimiento de **LA UNIÓN TEPATILÁN, S.A DE C.V.** que en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución la falta de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico constituye una causal de revocación en términos del artículo 303 fracción IX del citado ordenamiento, por lo que conforme al último párrafo del citado precepto legal, en caso de que exista reincidencia

por parte de dicha empresa en el incumplimiento de pago de derechos, se procederá a la revocación de su título habilitante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **LA UNIÓN TEPATILÁN, S.A DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, se informa a **LA UNIÓN TEPATILÁN, S.A DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **LA UNIÓN TEPATILÁN, S.A DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

NOVENO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 20 de junio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja, quien presentará un voto particular por escrito; Javier Juárez Mojica; Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Primero, por lo que hace a sancionar el incumplimiento de la obligación de pago de derechos por el año 2013; en contra del Resolutivo Segundo, en cuanto a que la multa se aplique en su conjunto para todos los años en los que existe incumplimiento y no una multa por cada año.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200618/461.